

Santiago, dos de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este juicio ordinario de resolución de contrato con indemnización de perjuicios, seguido ante el Undécimo Primer Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol N° C-27.748-2018, caratulado “Avícola Pablo Andrés Manríquez Iturrieta e Hijos E.I.R.L. con Comercial Kimber S.A.”, se ha ordenado dar cuenta de admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, que confirmó el fallo de primer grado de dieciocho de mayo de dos mil veinte, que acogió la demanda declarando la resolución del contrato, condenando a la demandada al pago de las sumas que indica en el motivo décimo de la sentencia por concepto de indemnización de perjuicios por daño emergente y daño moral, rechazando lo solicitado por lucro cesante, con costas.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACION EN LA FORMA:

Segundo: Que el recurrente esgrime como causal de nulidad formal aquella contemplada en el artículo 768 N°5 en relación al artículo 170 número 4 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la sentencia, toda vez que los sentenciadores de segundo grado, apartándose del mérito de autos, confirmaron la sentencia de primera instancia, que hizo lugar a la demanda y condenó a su representada al pago de las indemnizaciones que especifica omitiendo toda consideración respecto de las alegaciones fundantes de su recurso de apelación, en orden a que la actora no acreditó los hechos en que fundó la demanda, esto es, que la efectividad que las aves consumieron el alimento comprado a la demandada, fechas y consecuencia de la ingesta, es decir que la muerte de ellas se debiera al consumo, pues no hay en el proceso prueba alguna de ello.

Agrega que se encuentra probado que el alimento fue retirado por la demandante desde las bodegas de la demandada el día 6 de julio de 2018 y no el 10 de dicho mes y año, como indica la demanda, y que, sin embargo, comenzaron a perecer el 21 de agosto de 2018, debiendo concluirse que las aves pudieron comer el alimento por unos diez días a lo menos, sin que perecieran inmediatamente después, como concluyen los sentenciadores.

Finaliza pidiendo que se acoja el recurso de casación en la forma, se invalide la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que revoque la sentencia de primera instancia, y rechace íntegramente la demanda, con costas.

Tercero: Que, revisados los antecedentes del proceso se desprende que el recurso, respecto de la causal formal invocada, no fue preparado en los términos que exige el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, el reproche del recurrente se dirige en contra de los vicios en los que habría incurrido la



sentencia de primer grado al acoger la demanda estimando probado el hecho consistente en que las aves del demandante perecieron inmediatamente después de haber consumido el alimento comprado a la demandada en circunstancia que considera que no existe prueba alguna de ello, y que por el contrario, acreditó que las aves consumieron el alimento desde por al menos diez días, sin que perecieran inmediatamente después, por lo que debió haberse rechazado la demanda de resolución de contrato con indemnización de perjuicios. Sin embargo, lo anterior, deja en evidencia- conforme expone el mismo recurrente- que los vicios habrían tenido lugar en la dictación del fallo por parte del tribunal de primera instancia, los que, sin embargo, no fueron objeto de reclamación formal oportuna por parte del recurrente y en todos sus grados, razón por la cual el recurso de nulidad formal objeto de esta revisión, no puede prosperar.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACION EN EL FONDO:

Cuarto: Que el recurrente de nulidad sustancial expresa, que el fallo cuestionado infringe los artículos 19 inciso 1°, 1489, 1698, 1857 y 1858 del Código Civil, afirmando que los jueces yerran al acoger la demanda compartiendo el criterio del tribunal a quo, de que se encuentra probado que las pollas muertas consumieron el alimento comprado a su representada y que estas, murieron como efecto del consumo de aquel; pese a que ninguno de los señalados hechos se encuentran acreditados en el proceso, toda vez que el actor no rindió prueba alguna sobre ellos.

De esta forma, considera que los sentenciadores infringieron los artículos 1489 y 1857 del Código Civil, al concluir que *“el producto alimenticio no servía para alimentar animales, muy por el contrario, su ingesta se tradujo en la muerte de los mismos, con lo cual se configura el vicio denunciado, con lo cual se han cumplido las exigencias del artículo 1858 del Código Civil”*, reiterando que no existe prueba en el proceso que acredite el referido hecho.

Asimismo, se vulneraron los artículos 1857 y 1858 del Código Civil, por aplicarlos indebidamente, toda vez que los sentenciadores han tenido por cierto que el alimento vendido al actor por Comercial Kimber S.A. adolecía de vicios redhibitorios que obstaban -según el actor- a su consumo por las aves de su propiedad, aseveración que insiste, no se fundamenta en antecedentes probatorio alguno.

Por último, se infringió el artículo 19 inciso 1° del Código Civil, porque no lo aplicaron como debieron, para establecer el genuino sentido de los demás preceptos legales que estima vulnerados.

Finaliza solicitando se anule la sentencia definitiva de primer grado de 18 de marzo de 2020, y rechace íntegramente la demanda, con costas.

Quinto: Que para una acertada resolución del recurso de nulidad sustancial resulta conveniente dejar constancia de las siguientes actuaciones del proceso:



1.- Que Avícola Pablo Andrés Manríquez Iturrieta e Hijos E.I.R.L., representada legalmente por don Pablo Andrés Manríquez Iturrieta, deducen demanda de resolución de contrato comercial por incumplimiento contractual e indemnización de perjuicios, en contra de Comercial Kimber S.A. representada por don Hugo Arnaldo Gómez Solís. La fundaron en que la sociedad demandante es una empresa constituida en el año 2013, cuya principal actividad y única es la cría de aves de corral para la producción de huevos, para cuyo desarrollo requiere de pollas de la línea "Hight Light", las que al segundo semestre de 2018 tenían un valor de mercado de \$6.000 la unidad, considerando una edad de 15 semanas, precisando que luego de un proceso de crecimiento e innumerables controles médicos y de alimentación, cada polla comienza a dar un huevo diario, permitiéndoles tener una producción de aproximadamente 2400 huevos diarios.

Explica que previo a la llegada de las aves debió abastecerse de alimento para ellas, adquiriendo el 9 de julio de 2018 6.000 kilos de Pon. F1 Sta Teresa c/Bloq-Nut 25 kilos L.060718 por un valor de \$1.461.600 más IVA y 1.000 kilos de alimento Ponedora crianza Sta. Teresa L 060718, por un valor de \$260.000.- más IVA según factura que indica emitida por la demandada por un total de \$2.048.704 IVA incluido. Una vez llegadas las pollas a la empresa demandante se les suministró el alimento adquirido a la demandada, comenzando el 21 de julio de 2018 la mortandad del 100% de las 2500 pollas recién adquiridas.

Realizados diversos informes refiere que estos arrojaron que el alimento tenía componentes de *clostridium perfringens* de 290,000 UFC/g, bacteria potencialmente patógena y letal, tanto para animales y para el hombre, además de residuos de pesticidas; concluyendo el informe de necropsia que las aves tuvieron una muerte aguda o sobreaguda, la que aconteció por hemorragia gástrica por intoxicación alimentaria.

Sostiene que en los hechos descritos existe un evidente incumplimiento imputable a la demandada, pues no cumplió una de sus obligaciones principales, consistente en entregar la cosa objeto del contrato en buen estado, libre de vicios ocultos, siendo responsable la demandada por los vicios redhibitorios de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1858 del Código Civil, debiendo responder de los perjuicios que sean consecuencia directa e inmediata del incumplimiento que se previeron o pudieron preverse al momento del contrato.

Dado lo anterior demanda por concepto de daño emergente que describe un total de \$16.774.323, por lucro cesante \$28.320.000 y, por concepto de daño moral consistente en la grave afección al buen nombre y fama que ha generado a la demandante la suma de \$30.000.000.-

Por lo anterior solicita tener por interpuesta demanda de resolución de contrato comercial por incumplimiento contractual e indemnización de perjuicios solicitando declarar la resolución del contrato por incumplimiento del mismo de



parte de la demandada; se le condene al pago de una indemnización de \$75.094.323.- por los conceptos señalados, más intereses reajustes o la suma que se estime de justicia y derecho, con costas de la causa.

2.- Que la demandada contesta la demanda solicitando su rechazo, negando los hechos en que se funda, sostiene que la contaminación se produjo en dependencias de la demandante, ya que sus instalaciones tienen falencias al encontrarse mezclado el alimento con la cama de las aves. Precisa que el alimento, según las guías de despacho se retiró antes de la fecha que indica el demandante permaneciendo luego en dependencias de la demandante en un lugar no controlado sin conocer las condiciones de mantención del mismo.

Sexto: Que la sentencia de primer grado, confirmada por el tribunal de alzada, radica la controversia en lo planteado por la demandante, esto es, si la muerte de los pollos “Hight Light” de Avícola Pablo Andrés Manríquez Iturrieta se produjo a consecuencia del alimento producido por Comercial Kimber, estableciendo -en primer lugar- que no existe controversia acerca que la demandante adquirió alimento para animales a la demandada -Comercial Kimber S.A- , dando por establecidos los siguientes hechos:

Que Avícola Andrés Manríquez Iturrieta e Hijos EIRL es una empresa productora de huevos, los que obtiene de los planteles de gallinas “Hight Light”.

Que Comercial Kimber S.A. tiene como giro la elaboración de alimentos para animales, entre ellos los pollos “Hight Light”.

Que el 9 de julio de 2018 Avícola Pablo Andrés Manríquez Iturrieta e Hijos EIRL adquirió a Comercial Kimber S.A. 6.000 kilos de alimento de crianza, producto que fue elaborado especialmente y que correspondía al lote 050.718.

Que el 21 de julio de 2018 el plantel de pollos “Hight Light” comenzó a morir, perdiéndose el 100% de los animales.

Que el informe emitido por la Facultad de Ciencias Veterinarias y Pecuarias, Laboratorio de Patología Aviaria de la Universidad de Chile, da cuenta del resultado de la necropsia, concluyendo que las evidencias patológicas demuestran una muerte sobreaguda por un cuadro de hemorragia gástrica, que puede tener como etiología una intoxicación alimentaria; concluyendo el sentenciador que la única razón de la muerte de los animales fue la intoxicación alimenticia que señala, la que se produce inmediatamente después de que son alimentados con el producto por Comercial Kimber S.A., empresa que, además presenta un historial de incumplimientos sanitarios.

Luego, sobre la base de tales presupuestos fácticos concluyó que el producto alimenticio no servía para alimentar animales, y que por el contrario, su ingesta se tradujo en la muerte de los mismos, con lo que configura el vicio denunciado, estimando con ello, cumplidos los presupuestos o exigencias del artículo 1858 del Código Civil, acogiendo la demanda de resolución de contrato.



Respecto de la existencia de los daños ocasionados por incumplimiento de la demandada, los sentenciadores dejan asentado la concurrencia del daño emergente solicitado por la actora, constituido por la pérdida del plantel de pollos “Hight Light”, cuyo valor se fija en la suma de \$1.935.000.-, más \$500.000.- por despique de los pollos; \$416.323 por gastos en estudios técnicos, según factura N. 179600 a Analab y \$90.000 a la Universidad de Chile.

Indica el fallo que se establece la existencia de la pérdida del negocio generado por la muerte del plantel de animales y desbarajuste [SIC] que ello significa, no en lo económico, sino en el desarrollo de un proyecto profesional, que afecta a la EIRL y directamente a la persona natural, considerando que, en el caso de la demandante sólo tiene como socio a Pablo Manriquez, por lo que accede al daño moral cuyo quantum fijan en la suma de \$15.000.000; rechazando lo solicitado por concepto de lucro cesante al no existir ningún elemento que permita estimar el quantum en la merca de producción de huevos.

Los jueces de segundo grado confirman la sentencia apelada.

Séptimo: Que establecido lo anterior queda de manifiesto que las alegaciones del impugnante persiguen desvirtuar los supuestos fácticos fundamentales fijados por los sentenciadores, esto es, que el plantel de aves “Hight Light” de propiedad de la demandante pereció en un 100% luego de consumir el alimento comprado a la demandada, el que no servía para alimentar animales, y que por el contrario, su ingesta produjo la muerte de los mismos, con lo que configura el vicio denunciado, estimando con ello, cumplidos los presupuestos o exigencias del artículo 1858 del Código Civil, acogiendo la demanda de resolución de contrato, accediendo a indemnizar el daño emergente acreditado por concepto del valor del plantel de pollos “Hight Light”; valor de despique de pollos y gastos en estudios técnicos, además de los perjuicios extrapatrimoniales que se estimó sufrió la actora en razón del incumplimiento en que incurrió la demandada.

Octavo: Que en este sentido resulta pertinente recordar que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa y, efectuada correctamente dicha labor en atención al mérito de las probanzas aportadas, ellos resultan inamovibles conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza salvo que se haya denunciado de modo eficaz la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba que han permitido establecer el presupuesto fáctico que viene asentado en el fallo, lo que no acontece en el caso de autos.

Noveno: Que en mérito de lo expuesto no es posible alterar la situación fáctica que viene determinada en el fallo cuestionado y establecer una distinta,



porque los hechos que sirvieron de base a las conclusiones de los sentenciadores resultan inamovibles y definitivos para este tribunal de casación.

Décimo: Que, en todo caso, el recurrente acusa como infringidos los artículos 19 inciso 1°, 1489, 1698, 1857 y 1858 del Código Civil, sin embargo, cabe recordar que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone “exprese”, es decir, explicita en qué consiste y cómo se ha producido el o los errores, siempre que estos sean “de derecho”.

Undécimo: Que versando la controversia sobre una demanda de resolución de contrato con indemnización de perjuicios derivada del incumplimiento de parte de la demandada en su obligación de entrega de la cosa comprada en estado de servir para los fines que se pretende, según el contrato de compraventa, en este caso la alimentación del plantel de aves “Hight Light”, la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a denunciar la transgresión de aquellos preceptos que, al ser aplicados, sirven para resolver la cuestión controvertida. Sin embargo, el recurrente omite extender la infracción a los artículos 1545 y 2329 del Código Civil, teniendo en consideración que dicha normativa ha de ser necesariamente aplicada en evento de accederse al arbitrio de nulidad impetrado por la recurrente; y al no hacerlo genera un vacío que la Corte no puede subsanar, dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado.

Décimo Segundo: Que lo razonado lleva a concluir que el recurso de casación en el fondo no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo prevenido en los artículos 772 y 782 del mencionado Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma y se **rechaza** el recurso de casación en el fondo deducidos por el abogado Germán Arias Morales, en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia de siete de septiembre de dos mil veintitrés dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N° 238.082-2023

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, integrada por los Ministros señor Arturo Prado P., señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Repetto G., señora María Soledad Melo L, y el Abogado Integrante señor Enrique Alcalde R.

No obstante, haber concurrido a la cuenta de admisibilidad y al acuerdo, no firman el Ministro señor Prado y la Ministra señora Repetto, por estar con feriado legal.





EJKSXKNVSV

null

En Santiago, a dos de enero de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

